



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 116-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 011-2015-02-02-OSINFOR/06.2
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : JOSÉ VIRGINIO YOVERA RISCO
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 125-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 18 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 22 de octubre de 2014, la Dirección Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios - DFFSAAA del Gobierno Regional de Tumbes y el señor José Yovera Risco (en adelante, señor Yovera) suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 019-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA (en adelante, Autorización de Aprovechamiento) (fs. 74).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 022-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSAAA, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Yovera sobre una superficie de 2.109 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 72).
3. Los días 20 y 21 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión forestal a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) de la zafra 2014-2015 cuyos resultados se

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)"



encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 133-2015-OSINFOR/06.2.1 del 10 de agosto de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

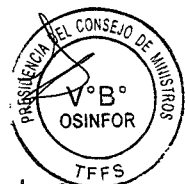
4. A través de la Resolución Directoral N° 899-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de diciembre de 2015 (fs. 123), notificada el 20 de enero de 2016, se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Yovera, titular de la Autorización de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 201600917, recibido el 10 de febrero de 2015, el señor Yovera presentó sus descargos (fs. 133) contra la Resolución Directoral que dio inicio al presente procedimiento.
6. Mediante Resolución Directoral N° 125-2016-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 29 de abril de 2016 (fs. 170), notificada al administrado el 12 de mayo de 2016 (fs. 176), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Yovera por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 9.52 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201603573, recibido el 1 de junio de 2016, el señor Yovera interpuso recurso de apelación (fs. 182) contra la Resolución Directoral N° 125-2016-OSINFOR-DSPAFFS solicitando su revocación por los siguientes argumentos:

2 **5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





- a) Que "(...) en ningún momento he intervenido para el trámite de los documentos de la solicitud; todo ha surgido de la buena voluntad de querer ayudar al señor FAUSTINO VINCES BARRIENTOS, al regalarle los árboles que se encontraban en mi propiedad, toda vez que estos ofrecieron dinero el mismo que nunca acepté (sic) (...)">³
- b) Asimismo indica que la resolución apelada trata de atenuar la responsabilidad de "(...) los funcionarios que maliciosamente han realizado un POA (...) ingeniero Cristhian (sic) Manuel Villegas Agurto (...) sin existir dicha cantidad de árboles en el perímetro de mi propiedad (...) se demuestra que dichos (sic) funcionarios estuvieron coludidos y coadyuvando con estos dos individuos (FAUSTINO VINCES BARRIENTOS y HENRY RAMÍREZ CASTILLO (...) "⁴.
- c) El señor Yovera señala además que no se ha determinado (...) con medios de prueba que se haya ejecutado fehacientemente tal conducta por mi persona, en la medida que son los mismos medios probatorios que permiten colegir que son terceras personas quienes suplantándome han utilizado el permiso forestal (...) "⁵.
- d) El administrado cuestiona la cláusula tercera de su autorización forestal debido a que se desprende de ella que no se puede transferir el aprovechamiento de los productos forestales, siendo el titular el responsable de la ejecución del POA, a lo cual manifiesta que "(...) es errado y ajeno a la realidad, eh (sic) inventado por la administración, a fin de unilateralmente transgredir el derecho de defensa e imponer una sanción económica a mi persona (...) "⁶.
- e) Finalmente alega que "(...) la administración no ha desarrollado fiel cumplimiento de los alcances del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual contempla los principios de la potestad sancionadora administrativa, específicamente nos atañe al principio de razonabilidad (...) por ejemplo, la decisión acerca de la cuantía de la sanción (...) "⁷.

END



II. MARCO LEGAL GENERAL

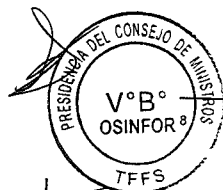
8. Constitución Política del Perú.

-
- 3 Fojas 183 a 184.
4 Foja 184.
5 Foja 184.
6 Foja 185.
7 Fojas 186 y 187.

9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”



IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁹.
20. El escrito de apelación presentado por el señor Yovera cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹⁰, así como en lo dispuesto en los artículos

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)”

¹⁰ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.



113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444)¹¹, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹², concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹³, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

22. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

11

Ley N° 27444.

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

12

Ley N° 27444.

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”





"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"¹⁴.

23. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Yovera.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Yovera.
 - ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión.
 - iii) Si se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado.
 - iv) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si las infracciones a los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG son imputables al señor Yovera.

25. El administrado señala en su apelación que las infracciones objeto de este procedimiento no habrían sido cometidas por él ya que *"(...) en ningún momento he intervenido para el trámite de los documentos de la solicitud; todo ha surgido de la buena voluntad de querer ayudar al señor FAUSTINO VINCES BARRIENTOS, al regalarle los árboles que se encontraban en mi propiedad, toda vez que estos ofrecieron dinero el mismo que nunca acepté (sic) (...)"*.
26. Este Órgano Colegiado observa que el administrado no objeta los incumplimientos detectados durante la supervisión vinculados a la extracción de especies no



14

MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

autorizadas y la utilización de guías de transporte forestal que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado (literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG), los cuales han quedado debidamente acreditados a través del Informe de Supervisión¹⁵, sino, que dichos incumplimientos le sean imputables.

27. Asimismo se debe advertir que el señor Yovera, en su calidad de titular de la Autorización de Aprovechamiento, es el responsable de la implementación del POA¹⁶; en este sentido, las actividades que se lleven a cabo en dicho proceso son de responsabilidad directa del administrado.
28. En ese sentido, la extracción debía realizarse de acuerdo con los términos especificados en el POA siendo que la ejecución indebida de las actividades ahí descritas es de responsabilidad directa del administrado. Por lo que, no resulta pertinente en el presente caso lo señalado por el recurrente respecto a que por su buena voluntad de querer ayudar a un tercero al regalarle los árboles que se encontraban en el área de su Autorización, puesto que la implementación de dichas medidas se encuentra a cargo únicamente del señor Yovera, pues existe en el expediente copia de la Autorización de Aprovechamiento debidamente firmado por el administrado¹⁷, que evidencia que el señor Yovera tenía conocimiento del contenido de dicha autorización.
29. De otro lado, respecto a las guías de transporte forestal, de debe tener en cuenta lo detallado en el artículo 318°¹⁸ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG que establece,

¹⁵ Al respecto, corresponde precisar que en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente (foja 17 reversa):

"8. CONCLUSIONES

(...)

8.5. Durante el recorrido se no se observó evidencias de censo forestal en la Parcela de Corta Anual, al no observar árboles marcados.

(...)

8.6. En relación a lo reportado en el kardex y lo verificado en campo no se justifica la extracción y movilización de 1,050 m³ de madera de algarrobo, el cual procede de individuos no autorizados.

(...)

8.7 Adicional a los árboles programados verificados en campo, se constató la existencia de 8 árboles en pie y 155 tocones (251 m³) sin código y no coincide con los datos dasométricos del POA, lo cual demuestra que en el área no existe trabajos de censo o inventario forestal".

¹⁶ Permiso de Aprovechamiento (foja 51):

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, los Productos Forestales en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual".

¹⁷ Foja 76.

Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.





entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.

30. En ese sentido, el señor Yovera es el único responsable de haber amparado la movilización de la especie *Prosopis pallida* "algarrobo" (1,050.00 m³), la cual fue avalada mediante la emisión y la utilización de las guías de transporte forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado, tal como se establece en el considerando 14 de la resolución apelada y lo reportado en el kardex de extracción (fs. 56).
31. Aunado a lo señalado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁹, en concordancia con el artículo 5° del Reglamento del PAU²⁰, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU al haberse acreditado la movilización de los recursos forestales antes mencionados. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación.
32. Finalmente, de lo afirmado por el administrado referido a que "(...) *los funcionarios que maliciosamente han realizado un POA (...) ingeniero Cristhian (sic) Manuel Villegas Agurto (...) sin existir dicha cantidad de árboles en el perímetro de mi propiedad (...) se demuestra que dichos (sic) funcionarios estuvieron coludidos y*

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".

Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

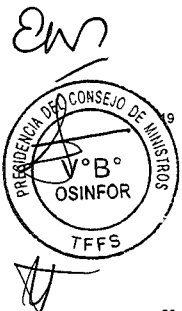
(...)"

20

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan".



coadyuvando con estos dos individuos (FAUSTINO VINCES BARRIENTOS y HENRY RAMÍREZ CASTILLO (...)), corresponde precisar que cualquier actuación incorrecta de algún funcionario público en el presente PAU ha sido debidamente informada a las autoridades administrativas competentes; adicionalmente, cabe indicar que no se ha sancionado al señor Yovera por la falsedad del POA, sino por haber realizado una extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitar -a través de su autorización- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, conductas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VI.II. Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

33. El señor Yovera señala además que no se ha determinado (...) *con medios de prueba que se haya ejecutado fehacientemente tal conducta por mi persona, en la medida que son los mismos medios probatorios que permiten colegir que son terceras personas quienes suplantándome han utilizado el permiso forestal (...)*.
34. Al respecto, debe mencionarse que en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes²¹. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*²².
35. En ese contexto, debe indicarse que el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²³.

²¹ Ley N° 27444
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²³ Ley N° 27444





36. En ese contexto, resulta pertinente indicar que de acuerdo con lo indicado en el Informe de Supervisión, el supervisor señaló lo siguiente²⁴:

"7.4. Del Aprovechamiento Forestal

Durante el recorrido del área a intervenir se constató que no existe evidencia de aprovechamiento forestal de los árboles declarados en el POA, en consecuencia el Kardex de extracción emitido por la DFFS y AAA- Tumbes, donde reporta que el titular realizó la movilización de 1050 m³, no es justificado en campo, lo cual es corroborado por los resultados de la evaluación donde se determina que en el área no existen trabajos de censo forestal y al no existir los árboles declarados aprovechables, consecuentemente el 100% del volumen movilizado no se encuentra justificado.

Por otro lado, se evidenció la existencia de 03 huayronas antiguas, pues su ejecución corresponde antes del periodo del POA, debido a que estas se encuentran cubiertas casi en su totalidad por la arena circundante y además no se observó cenizas el cual es característica principal de huayronas ejecutadas recientemente.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

(...)"

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"



8. CONCLUSIONES

(...)

8.5. Durante el recorrido no se observó evidencias de censo forestal en la Parcela de Corta Anual, al no observar árboles marcados.

(...)

8.6. En relación a lo reportado en el kardex y lo verificado en campo no se justifica la extracción y movilización de 1,050 m³ de madera de algarrobo, el cual procede de individuos no autorizados.

(...)

8.7 Adicional a los árboles programados verificados en campo, se constató la existencia de 8 árboles en pie y 155 tocones (251 m³) sin código y no coincide con los datos dasométricos del POA, lo cual demuestra que en el área no existe trabajos de censo o inventario forestal".

37. De lo señalado en el considerando anterior, se desprende que el supervisor constató que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, incumplió las obligaciones previstas en su POA, así también facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
38. Sobre el particular, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas en el presente PAU se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁵.
39. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"²⁶; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas

²⁵ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

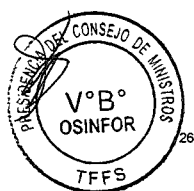
1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.





a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

40. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444²⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*²⁸.
41. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las Actas e Informes de Supervisión tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²⁹, debiendo demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no resultaban ser fehacientes para acreditar las conductas infractoras imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
42. En atención a lo anterior, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio idóneo para acreditar las conductas infractoras imputadas al administrado.



Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

²⁸ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

²⁹ **Ley N° 27444**

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

43. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Informe de Supervisión- ha quedado acreditado de manera objetiva que el señor Yovera realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, así también facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, entre otras; asimismo, se evidenció que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de recurso maderable que provenían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Siendo así, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

VI.III. Si se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado

44. El administrado cuestiona la cláusula tercera de su autorización forestal debido a que se desprende de ella que no se puede transferir el aprovechamiento de los productos forestales, siendo el titular el responsable de la ejecución del POA, a lo cual manifiesta que *"(...) es errado y ajeno a la realidad, eh (sic) inventado por la administración, a fin de unilateralmente transgredir el derecho de defensa e imponer una sanción económica a mi persona (...)".*
45. Al respecto, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho³⁰.

30

Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *"... el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos*





46. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica"³¹.

(Énfasis agregado)

47. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
48. En tal sentido, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR dispone que el administrado imputado tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos³².

de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

23.1.- Presentación de Descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU. Antes del vencimiento del plazo, el titular puede solicitar justificadamente la prórroga de dicho plazo hasta por cinco (05) días hábiles, más el



49. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 899-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Yovera el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes. Cabe precisar que en dicho acto se remitió una copia del Informe de Supervisión. En ese contexto, el 10 de febrero de 2015, el señor Yovera presentó su escrito de descargos.
50. En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el derecho de defensa del señor Yovera, pues se le otorgó la oportunidad de presentar sus argumentos y/o medios probatorios contra los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento de lo establecido en el marco regulatorio descrito.
51. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el señor Yovera en este extremo de su apelación.

VI.IV. Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

52. El administrado alega que *"(...) la administración no ha desarrollado fiel cumplimiento de los alcances del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual contempla los principios de la potestad sancionadora administrativa, específicamente nos atañe al principio de razonabilidad (...) por ejemplo, la decisión acerca de la cuantía de la sanción (...)".*
53. Al respecto, es preciso señalar que para la determinación de la sanción impuesta se tiene en cuenta los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444 entre los cuales se encuentra el principio de razonabilidad al cual se suma el de proporcionalidad establecido en el artículo 230° de la misma Ley³³, este

término de la distancia, la misma que se entenderá concedida en caso de que no se reciba respuesta de parte del OSINFOR.

Dependiendo de las necesidades expuestas para la presentación de descargos y medios probatorios, la Dirección de Línea podrá disponer una ampliación del plazo señalado en el párrafo anterior. Las ampliaciones solicitadas, suspenden el plazo considerado para la conclusión del PAU, el cual se reanuda con la constancia de recepción de los descargos respectivos".

33

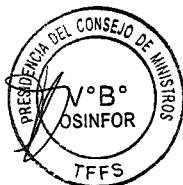
Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;





principio establece que para efectos de establecer una sanción se debe observar que esta corresponda al incumplimiento y que a efectos de graduar la pena se debe ver la gravedad del daño, el perjuicio económico, las circunstancias de la comisión de la infracción así como el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

54. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.*

(...)

w) *Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".*

55. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al recurrente se ha determinado conforme a las exigencias acordadas a garantizar el principio de razonabilidad.
56. En este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas³⁴. En ese sentido, al haberse determinado la

- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

34

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 264°.- Sanciones"

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre"

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".



comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.

57. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento³⁵, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia³⁶. En ese sentido, a través del documento denominado "Cálculo de Multa"³⁷, anexo del Informe Legal N° 144-2016-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
58. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del recurrente para que proceda a su revisión³⁸, por lo que no se afectó derecho alguno

³⁵ Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 030-2014-OSINFOR-DSCFFS.

³⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU
Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

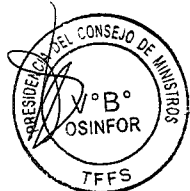
Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:
(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexo al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

³⁷ Foja 169.

³⁸ **Ley N° 27444**
"Artículo 55°.- Derechos de los administrados
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
(...)"





del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.

- 59. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
- 60. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al señor Yovera han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo de las Multas a Imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR), tal como se expone a continuación³⁹:

Considerando 22:

"(...) En ese contexto, deben tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, la proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieren existir. Asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego de valorar todos los componentes que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 9.52 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)".

- 61. En ese sentido, es necesario manifestar que respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se ha considerado la siguiente fórmula:

$$M = ((\beta((IPC_{fi})/(IPC_{ene2006})) * m^3) / (p(e)) + K + \alpha * R * m^3) * (1 + F))$$

Donde:

- M** : Multa disuasiva.
Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo
- β** : postergado.
- IPC** : Índice de Precios al Consumidor
- m³** : Volumen del recurso
- P (e)** : Es la probabilidad de detección.
- k** : El costo administrativo.

#

³⁹ Foja 173.

- αR** : *Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.*
- (1+F)** : *Son los factores atenuantes y agravantes.*

62. En ese sentido, la autoridad administrativa ha aplicado correctamente el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, donde se establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR la cual, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor Yovera en su recurso de apelación.

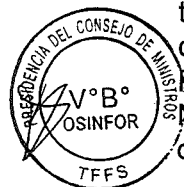
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el señor José Virginio Yovera Risco, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 019-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, contra la Resolución Directoral N° 125-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor José Virginio Yovera Risco, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 019-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, contra la Resolución Directoral N° 125-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 125-2016-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor José Virginio Yovera Risco por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 9.52 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.





Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor José Virginio Yovera Risco, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 hectáreas N° 019-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-DFFSyAAA, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Forestal, Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios del Gobierno Regional de Tumbes.

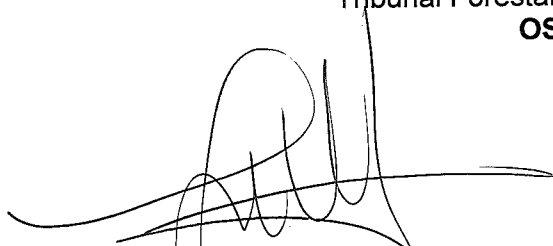
Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 011-2015-02-02-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

